



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Causante	Juan Carlos Assís Pulgarín
Interesada	Manuela Assís Penagos
Radicado	05001-40-03-015-2018-00747-00
Providencia	Sentencia de Sucesión
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Adjudicación de bienes relictos.
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación.

Procede este Despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Juan Carlos Assís Pulgarín, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.747.712, adelantada por el causahabiente señora Manuela Assís Penagos, distinguida con cédula de ciudadanía número 1.036.661.684, quien fue reconocida como heredera del referido causante, en su calidad de hija, mediante providencia del día 30 de julio de 2018.

### **HECHOS**

Refiere el apoderado de la interesada, que el señor Juan Carlos Assís Pulgarín falleció en la ciudad de Medellín, el día primero (01) de marzo del año dos mil uno (2001).

Afirmó que el causante, mediante relaciones extramatrimoniales con la señora Ángela Yurley Penagos Valencia procreó a su hija Manuela Assís Penagos, tal como se observa en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 28424104.

Además, indica que el causante no otorgó testamento.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

En cuanto a la relación de bienes relictos apuntó que se trata de los siguientes:

- ✓ Lote de terreno rural, con sus mejoras y anexidades, distinguido con la letra B, de un área aproximada de 30.082 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Copacabana, segregado de la Finca EL ZARZAL, cuyos linderos son: Por el Norte en 227.00 metros, rumbo N 72 grados W y luego por el Noreste, en 157.00 metros, rumbo N 25 grados W, con el lote que se asignó en la partición a Pedro Alonso Sierra Martín; por el Sureste, en 50.00 metros, rumbo N 50 grados E, con el lote N° 4 que se adjudica al mismo Eduardo Sierra Martín; por el Sur, primero en 141.00 metros, rumbo N 40 grados W y luego en 170.00 metros, rumbo N 66 grados W, con el lote A, que se le asignó en la partición a Juliana Inés Sierra Martín; y por el occidente u Oeste, en 83.00 metros, rumbo N 18 grados E, con propiedad que es o fue de Carlos Ramírez. Este predio con derecho y obligación a la servidumbre de tránsito necesaria para la interconexión de todos los predios del sector de la parte alta u Occidental que se constituye en esta partición, que se denominan #4, #5, y A, B, C, D, y E, con las carreteras que llegan actualmente a los lotes primeramente citados, al primero por el lado Sureste y el segundo por el lado Norte , para la cual se destinan, de los mismos, una faja de terreno de 6.00 metros de amplitud, con la ubicación más favorable, posible tanto a los predios sirvientes como dominantes, tratando que los predios A, B, C, D y E, destinen por su pie o sector oriental la faja de terreno más conveniente o razonable para dicho objetivo. Matrícula inmobiliaria No. 012-0039464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. Título de adquisición. Adquirió el causante Juan Carlos Assís Pulgarín, quien se identificaba con cédula de ciudadanía



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

número 71.747.712, el inmueble antes descrito, por compra que le hizo a Eduardo Sierra Martín, según la escritura pública número cuatrocientos setenta y cinco (475), de siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1.998), de la Notaría veintiocho (28) del Círculo de Medellín, debidamente registrada. De acuerdo a la información suministrada al Juzgado por el Departamento Administrativo de Planeación, presente al archivo N°18 del expediente digital, los linderos actuales de este lote, que corresponde al número 646 de la ficha catastral número 8121569, son: Por el este, con predio 645 de Juliana Inés Sierra Martín, por el Norte, con el predio 645 de Juliana Inés Sierra Martín, por el Oeste, con predio 235 de Miguel Ángel Muñoz, y por el Sur, con el predio 647 de Julia (sic) Inés Sierra Martín. El área total de este inmueble es de 3.0694 hectáreas, o sean 30.694 metros cuadrados. El avalúo de este bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4to del Código General del Proceso, es la suma de Ocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Diez Pesos M.L. (\$8.934.510.00).

- ✓ Un lote de terrero rural, con sus mejoras, servidumbres y anexidades, distinguido con el No. 4, de un área aproximada de 42.018.00 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Copacabana (Antioquia), segregado de la finca El Zarzal, cuyos linderos son: Por el Norte, en 71.00 metros, con el lote No. 5, que se le asignó en la partición a Juliana Inés Sierra Martín; por el oriente, en 189.00 metros y luego por el Norte en 168.00 metros, con propiedad de las Empresas Públicas de Medellín; por el Oriente, aproximadamente en 110.00 metros, por cerca de alambres de púas, con la carretera de acceso a la propiedad de las Empresas Públicas de Medellín; por el Sur, lindando con una quebrada



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

que lo separa de la propiedad que es o fue de Carlos Ramírez; y por último, sectores Noroeste y Oeste, en 88.00 metros, con el lote A, asignado a Juliana Inés Sierra Martín, en 50.00 metros, con el lote B del mismo Eduardo Sierra Martín en 100.00 metros, con el lote C asignado a Pedro Alfonso Sierra Martín, y en 85.00 metros, con el lote D asignado a Fernando Sierra Martín, en su orden. Este predio queda con derecho y obligación a la servidumbre de tránsito necesaria para la interconexión de todos los predios del sector de la parte baja u oriental que se constituye en esta partición, que se denominará #3, #2, #1 y 5, con las carreteras que llegan actualmente al lote #3, al No. 5, al primero por el lado Sur, y al último por el lado Norte, para lo cual se destina de los mismos predios una faja de terreno de 6.00 metros de amplitud, con la ubicación más favorable posible tanto a los predios dominantes como servidumbres. Matrícula inmobiliaria No. 012-0039465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. Título de adquisición: Adquirió el causante Juan Carlos Assís Pulgarín, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.747.712, el inmueble antes descrito, por compra que le hizo a Eduardo Sierra Martín, según la escritura pública número cuatrocientos setenta y cinco (475), de siete (7) de mayo de mi novecientos noventa y ocho (1998), de la Notaría veintiocho (28) del círculo de Medellín, debidamente registrada. De acuerdo con la información suministrada al Juzgado por el Departamento Administrativo de Planeación, presente al archivo N°18 del expediente digital, los linderos actuales de este inmueble, que corresponde al número 648 de la ficha catastral número 812157, son: Por el Este, con el predio 234 de Eugenio Sierra Martín, y el predio 642 de Juliana Inés Sierra Martín; por el Norte, con el predio 645 de Juliana Inés Sierra



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Martín, el predio 646 de Juan Carlos Assís Pulgarín, el predio 647 de Juliana Inés Sierra Martín y el predio 644 del Municipio de Copacabana; por el Oeste, con el predio 161 del Municipio de Copacabana y el predio 235 de Miguel Ángel Muñoz; y por el Sur, con la vía a Copacabana. El área total de este lote de terreno es de 10.1474 metros cuadrados. Su avalúo para los fines indicados por el artículo 444, numeral 4to del Código General del Proceso, es de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ML (\$32.206.678.50).

Frente a los pasivos manifiesta que no conocen ningún pasivo que graven la sucesión.

## **PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

### **De la Sucesión**

Al respecto de este tema, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de noviembre del año 2004, con Magistrado Ponente el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, de la siguiente manera:

*Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de éste en cuanto el primero recae*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos.*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, este trámite versará sobre la Sucesión Intestada, según lo preceptúa el artículo 1009 del Código Civil, así:

**Artículo 1009:** *Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión de los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada. (negrillas propias).*

Demostrado entonces el fallecimiento del aquí causante, señor Juan Carlos Assís Pulgarín, se entenderá este despacho competente para conocer del proceso de sucesión intestada, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso, que indica:

*12. En los procesos de sucesión será competente **el juez del último domicilio del causante** en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*



Así también, la calidad de heredera de la señora Manuela Assís Penagos, ha sido acreditada en este proceso, siendo reconocida como hija del finado, demostrado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 28424104 que aparece dentro del folio 21 del documento digital número 01 del expediente digital.

Igualmente, se puede ver con nitidez que se cumplen con los requisitos expuestos en los artículos 1018 y 1019 del Código Civil que versan sobre la Capacidad y Dignidad Sucesoral de las partes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las situaciones que han sido acreditadas dentro de este trámite, se tendría certeza sobre la calidad de heredera que posee la señora Manuela Assís Penagos, quien se encontraría incluida en el primer orden hereditario, según lo estipulado en el Artículo 1045 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

*Artículo 1045. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

## **HISTORIA PROCESAL**

Mediante providencia del día 30 de julio de 2018, el Juzgado declaró abierto y radicado el juicio sucesorio del causante Juan Carlos Assís Pulgarín y se reconoció en calidad de hija del finado a la señora Manuela Assís Penagos.

En el mencionado proveído, se observa que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el presente juicio



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

sucesorio, lo cual se efectuó como se puede observar dentro del expediente, conforme lo señala el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem e ingresada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Sucesión de la Rama Judicial.

*Artículo 490.*

*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Por auto del 22 de julio del 2021, se fijó fecha para la Diligencia De Inventarios Y Avalúos, cumpliéndose tal acto procesal el día 20 de agosto del mismo año, en la cual se relacionaron los bienes denunciados como activos del causante, sin que se presentara oposición alguna Y se hizo presente el apoderado de la parte demandante Dr. Héctor Cardona Galeano, quien allegó por medio de correo electrónico institucional, el inventario y avalúo de los bienes del causante, que corresponde a dos lotes identificados con matrícula inmobiliaria N°012-0039464 y 012-0039465 respectivamente.

Aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, en el mismo acto, se ordena informar del inventario de bienes a la Dirección de Impuestos y Aduanas



Nacionales – DIAN, por superar el límite de las 700 UVT, y procedió el Despacho a designar al partidor Héctor Cardona Galeano, para presentar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, el cual una vez adosado no fue objetado o formulado objeción alguna durante el término de traslado, trabajo que se pretende aprobar con la presente Sentencia.

Del trabajo realizado por el partidor designado presentado el pasado nueve de febrero de 2022 se observa que cumple con las normas de la sucesión intestada prevista en el artículo 1037 y s.s., del Código Civil, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, será aplicable lo preceptuado en el numeral 2do del Artículo 501 del Código General del Proceso, que reza:

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932<sup>1</sup>, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral*

---

<sup>1</sup> **Artículo 4°.** En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

Así entonces, procederá esta judicatura a estudiar el trabajo de partición presentado, a la luz de lo consignado en el Artículo 508 del Estatuto Procesal Vigente, que se transcribe a continuación:

***Artículo 508. Reglas para el partidor***

*En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

- 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.*
- 2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.*

*Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.*

*3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.*

*4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*

*5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.*

*Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.*

Una vez analizado el trabajo de partición que ha sido allegado al líbello, y en contraste con las normas procesales que regulan el tema, encuentra este despacho que el mismo se ajusta a derecho, toda vez que los bienes que se han relacionado en la audiencia de inventario y avalúos, corresponden con los que se relacionan en la adjudicación realizada por el partidor.

Así entonces, quedará en cabeza de la señora Manuela Assís Penagos, el derecho de dominio que recaía en cabeza del causante, identificados con matrícula inmobiliaria número 012-0039464 y 012-0039465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

Por lo tanto, se procederá a adjudicar los respectivos derechos de dominio sobre los inmuebles que han sido inventariados, tal como lo realizó el partidor designado.

Con respecto a los pasivos que hayan quedado en cabeza del causante, las partes interesadas ha manifestado que no existen obligaciones pendientes que deban ser adjudicadas.

Lo anterior, aunado al silencio guardado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, frente al oficio dirigido a la mencionada entidad, en virtud del artículo 844 del Estatuto Tributario.

En ese sentido y vista la legalidad del trabajo de partición se accederá a impartirle aprobación conforme lo dispone el Artículo 509 del Código General del Proceso.



En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**F A L L A:**

**PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** presentado por el partidor autorizado el cual hace parte integrante de esta sentencia así:

Se le adjudica a la señora Manuela Assís Penagos identificada con cédula de ciudadanía número 1036661684, en calidad de hija del causante, de la siguiente manera:

· Hijuela Única: Para la señora Manuela Assís Penagos identificada con cédula de ciudadanía número 1036661684, se le adjudica el 100% del derecho de dominio sobre el bien los bienes inmuebles que a continuación se describen:

- ✓ Lote de terreno rural, con sus mejoras y anexidades, distinguido con la letra B, de un área aproximada de 30.082 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Copacabana, segregado de la Finca EL ZARZAL, cuyos linderos son: Por el Norte en 227.00 metros, rumbo N 72 grados W y luego por el Noreste, en 157.00 metros, rumbo N 25 grados W, con el lote que se asignó en la partición a Pedro Alonso Sierra Martín; por el Sureste, en 50.00 metros, rumbo N 50 grados E, con el lote N° 4 que se adjudica al mismo Eduardo Sierra Martín; por el Sur, primero en 141.00 metros, rumbo N 40 grados W y luego en 170.00 metros, rumbo N 66 grados W, con el lote A, que se le asignó en la partición a Juliana



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Inés Sierra Martín; y por el occidente u Oeste, en 83.00 metros, rumbo N 18 grados E, con propiedad que es o fue de Carlos Ramírez. Este predio con derecho y obligación a la servidumbre de tránsito necesaria para la interconexión de todos los predios del sector de la parte alta u Occidental que se constituye en esta partición, que se denominan #4, #5, y A, B, C, D, y E, con las carreteras que llegan actualmente a los lotes primeramente citados, al primero por el lado Sureste y el segundo por el lado Norte , para la cual se destinan, de los mismos, una faja de terreno de 6.00 metros de amplitud, con la ubicación más favorable, posible tanto a los predios sirvientes como dominantes, tratando que los predios A, B, C, D y E, destinen por su pie o sector oriental la faja de terreno más conveniente o razonable para dicho objetivo. Matrícula inmobiliaria No. 012-0039464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. Título de adquisición. Adquirió el causante Juan Carlos Assís Pulgarín, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.747.712, el inmueble antes descrito, por compra que le hizo a Eduardo Sierra Martín, según la escritura pública número cuatrocientos setenta y cinco (475), de siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1.998), de la Notaría veintiocho (28) del Círculo de Medellín, debidamente registrada. De acuerdo a la información suministrada al Juzgado por el Departamento Administrativo de Planeación, presente al archivo N°18 del expediente digital, los linderos actuales de este lote, que corresponde al número 646 de la ficha catastral número 8121569, son: Por el este, con predio 645 de Juliana Inés Sierra Martín, por el Norte, con el predio 645 de Juliana Inés Sierra Martín, por el Oeste, con predio 235 de Miguel Ángel Muñoz, y por el Sur, con el predio 647 de Julia (sic) Inés Sierra Martín. El área total de este inmueble es de 3.0694



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

hectáreas, o sean 30.694 metros cuadrados. El avalúo de este bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4to del Código General del Proceso, es la suma de Ocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Diez pesos M.L. (\$8.934. 510.00).

- ✓ Un lote de terrero rural, con sus mejoras, servidumbres y anexidades, distinguido con el No. 4, de un área aproximada de 42.018.00 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Copacabana (Antioquia), segregado de la finca El Zarzal, cuyos linderos son: Por el Norte, en 71.00 metros, con el lote No. 5, que se le asignó en la partición a Juliana Inés Sierra Martín; por el oriente, en 189.00 metros y luego por el Norte en 168.00 metros, con propiedad de las Empresas Públicas de Medellín; por el Oriente, aproximadamente en 110.00 metros, por cerca de alambres de púas, con la carretera de acceso a la propiedad de las Empresas Públicas de Medellín; por el Sur, lindando con una quebrada que lo separa de la propiedad que es o fue de Carlos Ramírez; y por último, sectores Noroeste y Oeste, en 88.00 metros, con el lote A, asignado a Juliana Inés Sierra Martín, en 50.00 metros, con el lote B del mismo Eduardo Sierra Martín en 100.00 metros, con el lote C asignado a Pedro Alfonso Sierra Martín, y en 85.00 metros, con el lote D asignado a Fernando Sierra Martín, en su orden. Este predio queda con derecho y obligación a la servidumbre de tránsito necesaria para la interconexión de todos los predios del sector de la parte baja u oriental que se constituye en esta partición, que se denominará #3, #2, #1 y 5, con las carreteras que llegan actualmente al lote #3, al No. 5, al primero por el lado Sur, y al último por el lado Norte, para lo cual se destina de los mismos predios una faja de terreno de 6.00 metros de amplitud, con la



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

ubicación más favorable posible tanto a los predios dominantes como servidumbres. Matrícula inmobiliaria No. 012-0039465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. Título de adquisición: Adquirió el causante Juan Carlos Assís Pulgarín, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.747.712, el inmueble antes descrito, por compra que le hizo a Eduardo Sierra Martín, según la escritura pública número cuatrocientos setenta y cinco (475), de siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Notaría veintiocho (28) del círculo de Medellín, debidamente registrada. De acuerdo con la información suministrada al Juzgado por el Departamento Administrativo de Planeación, presente al archivo N°18 del expediente digital, los linderos actuales de este inmueble, que corresponde al número 648 de la ficha catastral número 812157, son: Por el Este, con el predio 234 de Eugenio Sierra Martín, y el predio 642 de Juliana Inés Sierra Martín; por el Norte, con el predio 645 de Juliana Inés Sierra Martín, el predio 646 de Juan Carlos Assís Pulgarín, el predio 647 de Juliana Inés Sierra Martín y el predio 644 del Municipio de Copacabana; por el Oeste, con el predio 161 del Municipio de Copacabana y el predio 235 de Miguel Ángel Muñoz; y por el Sur, con la vía a Copacabana. El área total de este lote de terreno es de 10.1474 metros cuadrados. Su avalúo para los fines indicados por el artículo 444, numeral 4to del Código General del Proceso, es de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ML (\$32.206.678.50).

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente Sentencia se procederá a expedir copia autentica del presente proveído y del trabajo de partición y adjudicación,



dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota (A).

**TERCERO:** Registrada la presente sentencia en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos antes aludida, se requiere a la parte interesada a fin de que protocolice la misma en la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín, previa identificación de la misma y remita copia con destino a este juzgado para constancia y archivo con el consabido expediente.

**CUARTO:** En oportunidad legal, archívese este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016cc30651e2892f025094c6c103f363fa7aec5911efd0a3ec69efab2566c8a0**

Documento generado en 13/07/2022 04:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**